

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00257-00. Señora Juez, a su despacho la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS, informándole que se recibió vía correo electrónico procedente de la oficina judicial, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Agosto 18 de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto dieciocho (18) del Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL
Y REGULACION DE VISITAS.**

DEMANDANTE	VERONICA OSORIO ARBOLEDA.
DEMANDADO	JAIME ROBERTO AVILA GUERRA.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00257-00

Estudiada la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACION DE VISITAS, instaurada por la señora VERONICA OSORIO ARBOLEDA, en calidad de madre del menor *NNA J.M.A.O.*, y quien actúa mediante apoderada judicial, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º del artículo 90, Artículo 82 del C. G. del Proceso, Artículo 390 del C. G. del P. y Ley 640 de 2001:

1. No se cumple con el requisito de procedibilidad, pues el acta prejudicial celebrada ante el ICBF de esta ciudad solo trata asuntos relacionados con la Custodia y Cuidado Personal, no se indican aspectos de fondo relacionados con la regulación de visitas en favor del menor hijo en común de las partes. (Ley 640 de 2001 - Artículo 35).
2. No se aportó la captura de pantalla con la cual se compruebe el envío de la demanda a la parte demandada. (Ley 2213 de 2022).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS, instaurada por la señora VERONICA OSORIO ARBOLEDA, en calidad de madre del menor *NNA J.M.A.O.*, y quien actúa mediante apoderada judicial, en contra del señor JAIME ROBERTO AVILA GUERRA.

2022-00257-00. Custodia, Cuidado Personal y Regulación de Visitas.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora MERYS CAMPO DE SALAS, para actuar solo en este proveído, conforme al poder, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito